



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2021-01037

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) DANIEL ARTURO AMEZQUITA CAMARGO, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2021-01031

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) HERNANDO RAFAEL GUERRERO BELTRAN, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-01037

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) DANIEL ARTURO AMEZQUITA CAMARGO, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-01028

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) LINA MARIA TORRES CORTES, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

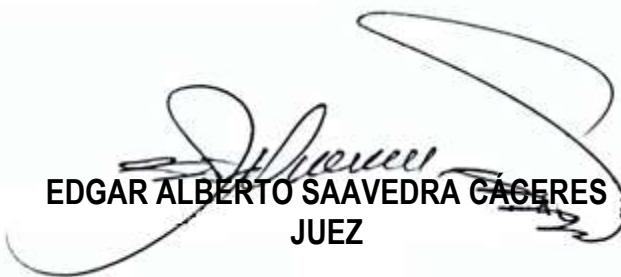
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2021-01004

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) EZEQUIEL VIDARTE SERRATO, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$380.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁGERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2021-00984

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, se dispone:

OFICIAR a FAMISANAR EPS, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

OFICIAR por secretaría a la referida entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00979

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) FREDDY ANIBAL GARCIA MORALES, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2021-00965

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) ADRIANA PATRICIARIASCOS CHAMORRO, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$530.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁGERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2021-00960

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) HENRY SALDARRIAGA CUELLAR, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$550.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2021-00192

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) LUDVING EDUARDO PRIETO JURADO, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$450.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00182

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

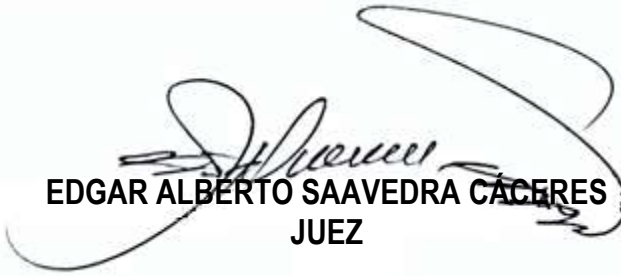
El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, no solo copia del auto mandamiento de pago, así las cosas, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante no le remitió copia de la demanda, copia de los títulos base de la acción, copia de los traslados, por lo cual, no puede tenerse en cuenta. Además de lo anterior, se hace referencia a términos distintos a los previstos en la normativa establecida.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a EDWIN ARTURO RODRIGUEZ VARGAS.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00045

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

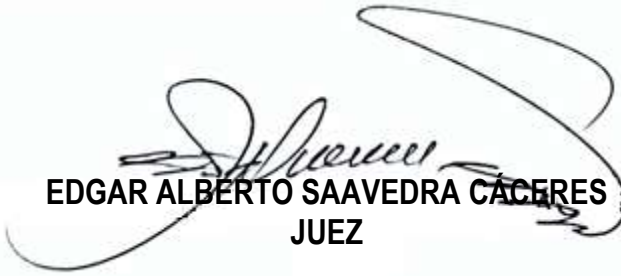
El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, no solo copia del auto mandamiento de pago, así las cosas, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante no le remitió copia de la demanda, copia de los títulos base de la acción, copia de los traslados, por lo cual, no puede tenerse en cuenta. Además de lo anterior, se hace referencia a términos distintos a los previstos en la normativa establecida.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a RAFAEL SAUL REYES PASO.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria







**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00676

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) DIANA PAOLA GONZALEZ CORTES, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$950.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00777

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

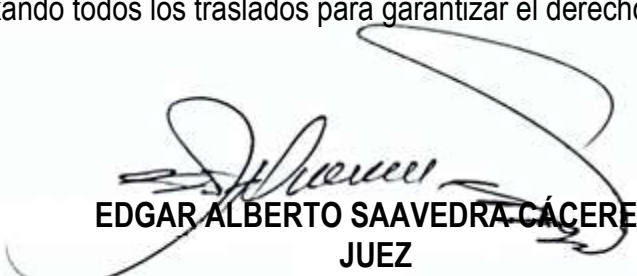
El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, no solo copia del auto mandamiento de pago, así las cosas, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante no le remitió copia de la demanda, copia de los títulos base de la acción, copia de los traslados, por lo cual, no puede tenerse en cuenta. Además de lo anterior, se hace referencia a términos distintos a los previstos en la normativa establecida.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a CLARA INES MARTINEZ.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00759

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

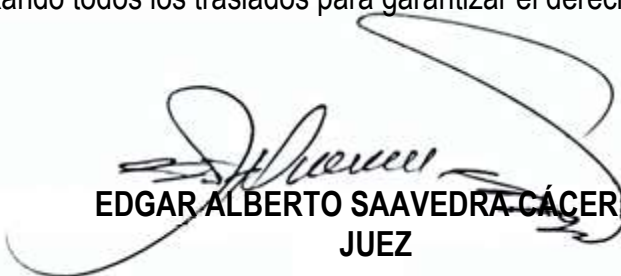
El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, no solo copia del auto mandamiento de pago, así las cosas, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante no le remitió copia de la demanda, copia de los títulos base de la acción, copia de los traslados, por lo cual, no puede tenerse en cuenta. Además de lo anterior, se hace referencia a términos distintos a los previstos en la normativa establecida.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a ANA JULIA IRIARTE GARCIA..

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00195

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) sociedad BANQUETES NINFA ANGELUS SAS y la señora LUCÍA ELENA PAZ DÍAZ, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

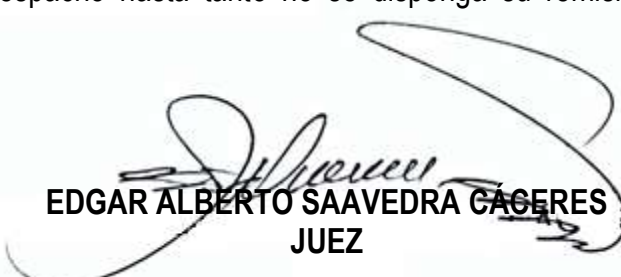
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00195


En atención a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-525330**. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa **GRC-020**. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Registrado el embargo de los anteriores bienes se proveerá sobre la aprehensión y secuestro de los mismos.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2021-00052

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) GUSTAVO ALEJANDRO CAMELO PIRAGUA, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01655

Como quiera que en este proceso los demandados FULVIA PEÑA MEDINA y SILVIO GARCIA LOPEZ, fueron notificados debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01655

En atención a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone:

EMBARGAR Y SECUESTRAR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denunciado como de propiedad de la demandada FULVIA PEÑA MEDINA, identificado con matrícula mercantil No 2457312

Por Secretaría líbrese comunicación a la Cámara de Comercio que corresponda, para que tenga en cuenta la medida decretada. Una vez hecho lo anterior se dispondrá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar referente al embargo de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso 2019-00561 de Titularizadora Colombiana S.A contra Fulvia Peña Medina.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00806

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) SORAIDA RIOS RODRIGUEZ, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.700.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00611

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) MARIA ALCIRA RUIZ GONZALEZ, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2020-00611

La comunicación proveniente de la Personería de Bogotá, donde se informa el acatamiento de la orden de embargo, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaría, ríndase informe de depósitos judiciales consignados para el presente asunto.

Reconocer personería al abogado JULIO LUIS GARCIA CASTRO, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE.- (2)**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00389

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) CARLOS ARTURO SAUCEDO ALVARADO, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00389

Denegar la orden de embargo y retención de salarios en contra de JADER LUIS PEÑATA CONTRERAS, como quiera que no se libró orden de pago en contra del mencionado.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00968


En atención a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que percibe la demandada SONIA PAREDES DE CORONADO de la empresa COLSEGUROS. OFÍCIESE como corresponda al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$5'000.000,00 M/Cte.

OFICIAR por secretaría a la referida entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00818

Reconocer personería al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Entiéndase por revocado el mandato a la abogada EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE.--**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00492

En atención a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del CGP y teniendo en cuenta que de la respuesta de TRANSUNION CIFIN, se dispone:


DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades:

Banco Davivienda.  
Bancolombia S.A.  
Banco AV Villas  
Banco BBVA  
Banco de Bogotá  
Banco Caja Social  
Banco Scotiabank Colpatría

Limítese la medida a la suma de \$42.000.000,00 M/Cte. OFICIESE

OFICIAR por secretaría a la referida entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00492

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00568

En atención a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del CGP y tratándose la parte demandante de una entidad cooperativa, se dispone:

.DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado **JHON NELSON PRIETO VANEGAS** como empleado de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A. conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo. OFÍCIESE al pagador citando las normas precedentes y haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$14. 000.000,00 M/Cte.

OFICIAR por secretaría a la referida entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-02031

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad RF ENCORE SAS., instauró demanda ejecutiva en contra de WILLIAM GIOVANNY MORENO AVILA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en un pagaré sin número, tal como pudo verificarse en cartular aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) proveído que fue notificado al demandado a través de CURADOR AD LITEM, que designada y notificada la abogada DORIS CONCEPCIÓN ACELAR dentro del término concedido contestó la demanda; sin embargo, al revisar detenidamente el referido escrito, no formuló medio exceptivo alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda un pagaré que reúne los requisitos generales y especiales para el tipo de cartular, según las disposiciones legales.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00346


Conforme se prevé en el numeral séptimo del artículo 48 del CGP, acéptese los argumentos presentados por el abogado EDUARDO GARCIA CHACON para que sea relevado del cargo de Curador, en consecuencia, se dispone:

RELEVAR al abogado EDUARDO GARCIA CHACON de su designación en el cargo de Curador Ad Litem.

DESIGNAR como remplazo a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS<sup>1</sup> quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Adviertase que el cargo es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el numeral 7mo del artículo 48 del CGP

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

<sup>1</sup> C.C: No 1.010.223.051



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00248

REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Bogotá a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que se dictó en el presente asunto respecto del vehículo de placas NKO-836., el cual le fuera informado mediante oficio No 1105 del 6 de agosto de 2020.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2020-00248

En relación con las manifestaciones realizadas por el abogado ORLANDO ALVAREZ DAVILA, respecto a que su lugar de residencia en Bucaramanga le impide acercarse al Juzgado para notificarse como curador, es preciso destacar, que estando priorizada la virtualidad en la atención de los Despachos Judiciales, no será necesario que el referido abogado esté en la misma ciudad, máxime cuando todas las solicitudes, memoriales o contestaciones, únicamente son recibidas por correo electrónico y todas las audiencias se están celebrando de manera virtual.

Por lo anterior, se dispone:

POR SECRETARÍA, notifíquese de inmediato al abogado ORLANDO ALVAREZ DAVILA del mandamiento de pago y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Copiese también el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.- 2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01540

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) YEIMMY LILIAN GUTIERREZ GOMEZ, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01033

Ante el silencio de la abogada designada como curadora ad litem, se dispone:

REQUERIR a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acepte el nombramiento, realizado por esta sede judicial. Adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias conforme se prevé en el artículo 48 del CGP.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00076

Para los fines y efectos procesales, téngase en cuenta que la parte actora manifiesta que, los demandados entregaron el inmueble dado en arrendamiento desde el día 24 de marzo de 2021, sin realizar ningún pago.

Lo anterior deberá tenerse en cuenta al momento de proferir decisión de mérito, en razón a que el mandamiento de pago se libró también, por los cánones de arrendamiento que se causaran y no se pagaran desde la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.- 2-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00076

En relación con el memorial y anexos presentados por el abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Los procesos relacionados corresponden al año 2015, 2016 y 2017, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP


Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

**NOTIFÍQUESE.- 2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-00417

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

**II. ANTECEDENTES**

El señor URIEL EDUARDO BARBOSA GALEANO., instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS HERNANDO CARO IBAÑEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en un pagaré, tal como pudo verificarse en cartular aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proveído corregido mediante auto del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), ambos autos fueron notificados al demandado a través de CURADOR AD LITEM, que designado y notificado el Dr. JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA, dentro del término concedido contestó la demanda; sin embargo, al revisar detenidamente el referido escrito, no formuló medio exceptivo alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda un pagaré que reúne los requisitos generales y especiales para el tipo de cartular, según las disposiciones legales.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00884

Por secretaría, sírvase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento de pago del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, la inclusión del nombre del (la) (los) demandado(a)(s), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01284

DEJESE expresa constancia que el señor CURADOR AD LITEM designado, como apoderado de las personas indeterminadas demandadas, se notificó del auto admisorio y dentro del término legal de traslado presentó escrito de contestación sin oponerse a las pretensiones.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00839

Teniendo en cuenta la respuesta que precede, proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la aprehensión del vehículo-*motocicleta*- identificado con placas **AYK39**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.- 2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria




RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00839

Ingresado el expediente al Despacho con “*CON CONTESTACION DE DEMANDA Y CON SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO*” POR SECRETARÍA infórmese la veracidad de dicha información, como quiera que, una vez revisado el expediente digital, no se encontró ninguna petición, memorial o escrito en tal sentido.

CÚMPLASE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2021-01089

Déjese expresa constancia que la demandada YESENIA DUARTE GRANDAS fue notificada de manera efectiva por la entidad demandante, del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo que, dentro del término legal de traslado presentó escrito de contestación de demanda, no obstante, al verificar en detalle el contenido del mismo, no se promueven por parte de la parte pasiva, medios de defensa en contra de las pretensiones.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.- 2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

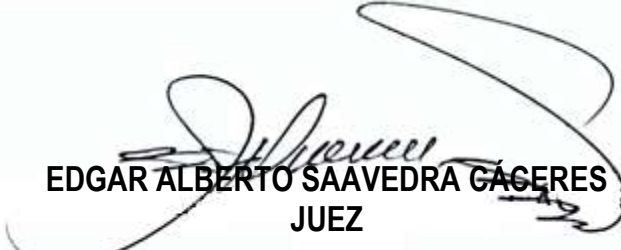
Rad 2021-01048

El abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ presenta renuncia al mandato que le fuera otorgado para promover la demanda ejecutiva que en este Despacho se identificó con el radicado señalado en la epígrafe.

No obstante, mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial al calificar demanda dispuso: “(...) *NEGAR el mandamiento de pago solicitado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en contra de ÁNGELA MARÍA PRADO GIL (...)*”

Por lo brevemente expuesto, se INSTA al referido apoderado a estarse a lo dispuesto en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00977

El abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ presenta renuncia al mandato que le fuera otorgado para promover la demanda ejecutiva que en este Despacho se identificó con el radicado señalado en el epígrafe.

No obstante, mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial al calificar demanda dispuso: “(...) *RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. (...)*”

Por lo brevemente expuesto, se INSTA al referido apoderado a estarse a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00823

Aportada la caución fijada en auto admisorio, en atención a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 7mo del artículo 384 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad del(los) demandado(s) y se encuentren ubicados en el APARTAMENTO 201, en el Garaje No 3 y en la Bodega No 2 ubicados en el Edificio La Soledad identificado con nomenclatura CARRERA 25 No 41-82 de Bogotá. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios.

Limítese la medida a la suma de \$24.000.000.00. Líbrese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios.

En relación con la solicitud de retención y embargo de dineros en cuentas bancarias, debe denegarse tal solicitud, como quiera que la norma habilita las cautelas para los procesos de restitución de inmueble arrendado, limitando las mismas a embargos y secuestros sobre bienes del demandado, excluyendo la retención de dineros que se encuentren en cuentas bancarias.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00912

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado y coadyuvado por su mandante (*cesionario*).

Reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA , para actuar en calidad de apoderado judicial del cesionario demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00548

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado y coadyuvado por su mandante (*cesionario*).

Reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA , para actuar en calidad de apoderado judicial del cesionario demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00537

Teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la aprehensión del vehículo-*motocicleta*- identificado con placas **JER-120**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00094

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ, contra JOSE ALBERTO SANCHEZ.

**2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

El señor MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ informó que mediante documento privado, celebró con el demandado JOSE ALBERTO SANCHEZ, el 15 de junio de 2013, contrato de arrendamiento respecto del LOCAL COMERCIAL ubicado en el segundo piso de la CARRERA 15 No 17<sup>a</sup> -17-en la ciudad de Bogotá, cuyos linderos se especifican en la demanda; don la arrendataria se obligó a pagar un canon mensual de \$1.350.000.oo, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mes, sin embargo advierte que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora en el pago correspondiente de los meses de diciembre de 2018.

Con soporte en los hechos anteriores, la parte actora pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento aludido; que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble descrito; que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble; además de condenar en costas a la demandada.

Esta sede judicial mediante proveído del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) admitió la misma ordenando la notificación a la parte pasiva, y al resolver incidente de nulidad promovido a través de apoderado judicial mediante auto calendaro tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Negar la nulidad propuesta en nombre propio por el señor JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS teniendo en cuenta para ello la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito de nulidad, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS, a quien, para garantizar el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, POR SECRETARIA deberá remitirse el expediente digital integró, momento a partir del cual empezará a correr el traslado de la demanda.*

*Secretaría, controle a partir del cumplimiento de la orden anterior, el término con el que cuenta el demandado para contestar demanda y/o promover excepciones. (...)”*

El término legal de traslado establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso feneció en silencio, sin que el señor JOSE ALBERTO SANCHEZ CÁRDENAS hubiera propuesto medio exceptivo alguno, mucho menos se ha acreditado el pago de los cánones endilgados como morosos o se ha aportado constancia de la restitución voluntaria del apartamento objeto del proceso.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía, así como los demás presupuestos establecidos en el ordenamiento procesal civil y demás normas que regulan la actuación concreta.

Sea menester precisar que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación, denominada precio que puede consistir en dinero, o en frutos naturales de la cosa arrendada (art. 1975 C.C.), quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato (art. 2000 C.C.).

El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Establece el numeral 4º del citado artículo que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Así mismo, el numeral 3º de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de restitución.

En el caso *sub examine* se observa que el extremo demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, ni mucho menos acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.



Obra en el plenario copia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, en virtud del cual el señor MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ arrendó al señor JOSE ALBERTO SANCHEZ el LOCAL COMERCIAL ubicado en el segundo piso de la CARRERA 15 No 17ª -17-en la ciudad de Bogotá,, negocio jurídico que estableció como valor inicial del canon mensual la suma de \$1.350.000, con vigencia de 12 meses.

Se manifestó por parte del demandante que el señor JOSE ALBERTO SANCHEZ, en su condición de arrendataria no sufragó los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2018en adelante, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

#### DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento que vincula al demandante MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ como arrendador, con el demandado JOSE ALBERTO SANCHEZ, como arrendatario, respecto del LOCAL COMERCIAL ubicado en el segundo piso de la CARRERA 15 No 17ª -17-en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada RESTITUIR el inmueble antes referido a favor de la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no efectuarse la entrega voluntaria, se comisionará con amplias facultades al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso, sin necesidad de nuevo ingreso al Despacho, previa solicitud de la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Liquidense, incluyendo el correspondiente a **dos (2) s.m.l.m.v.**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

## JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria




**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01982

Reconocer personería a la estudiante de Derecho JULIANA ANDREA DIAZ JARA, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01668

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado y coadyuvado por su mandante (*cesionario*).

Reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA , para actuar en calidad de apoderado judicial del cesionario demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00637

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado y coadyuvado por su mandante (*cesionario*).

Reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA , para actuar en calidad de apoderado judicial del cesionario demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

Respecto de las direcciones para notificar a la parte pasiva, es preciso INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00624

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado y coadyuvado por su mandante (*cesionario*).

Reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA , para actuar en calidad de apoderado judicial del cesionario demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

Respecto de las direcciones para notificar a la parte pasiva, es preciso INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**


Rad 2019-00610

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado y coadyuvado por su mandante (*cesionario*).

Reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA , para actuar en calidad de apoderado judicial del cesionario demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

Respecto de las direcciones para notificar a la parte pasiva, es preciso INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 059** fijado hoy, **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2011-00894**

Al despacho, una vez revisado el sistema de procesos digitalizados del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no se encontró el expediente en medio magnético dentro del consecutivo, por secretaría verificar el expediente en físico y procédase a su digitalización,

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2021-01107**

En atención a la solicitud del abogado de la parte demandante, se dispone:

1. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (05) días aludido por el artículo 76 del CGP.
2. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2021-01107**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el valor de los intereses de la cuota vencida el 05/08/18 por valor de \$101.486 y no por 104.486 como yerro el mandamiento de pago, en consecuencia, también se corrige el valor total por concepto de intereses de plazo causados descritos en el numeral "2.3" del mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2021, de la siguiente forma:

2.3.) Por la suma de **\$4.041.118.00.** por concepto de intereses de plazo causados respecto de treinta y cinco (35) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1803010082310, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
05/11/16	\$178.858
05/12/16	\$175.545
05/01/17	\$172.198
05/02/17	\$168.816
05/03/17	\$165.398
05/04/17	\$161.945
05/05/17	\$158.455
05/06/17	\$154.928
05/07/17	\$151.365
05/08/17	\$147.764
05/09/17	\$144.125
05/10/17	\$140.448
05/11/17	\$136.732
05/12/17	\$132.977
05/01/18	\$129.183
05/02/18	\$125.349
05/03/18	\$121.475
05/04/18	\$117.560
05/05/18	\$113.604
05/06/18	\$109.607
05/07/18	\$105.568
<b>05/08/18</b>	<b>\$101.486</b>
05/09/18	\$97.361
05/10/18	\$93.193
05/11/18	\$88.981
05/12/18	\$84.725
05/01/19	\$80.424
05/02/19	\$76.078
05/03/19	\$71.687
05/04/19	\$67.249
05/05/19	\$62.765
05/06/19	\$58.234
05/07/19	\$53.655
05/08/19	\$49.028
05/09/19	\$44.352
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.041.118,00</b>

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

El presente auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00602**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de RAFAEL AUGUSTOBALLESTEROS AVILA por las sumas de dinero, incorporadas en el pagaré No. 882300603050 así:

1. Por la suma de \$2.601.015.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el cartular ejecutado No. 882300603050, presentado como base de la acción.

1.1. Por los intereses corrientes causados, los que ascienden a la suma de \$120.794 y certificados en el pagaré allegado No. 882300603050.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, del pagaré No. 882300603050 desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.


SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

## JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00602**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo por concepto de salario y demás emolumentos de lo que devenga el señor RAFAEL AUGUSTO BALLESTEROS AVILA, hoy demandado, en SECRETARIA DE EDUCACION, identificada con el NIT. 899.999.061-9, siempre y cuando se trate de saldos legalmente embargables. Por Secretaría librense los oficios Pagador de la entidad.
2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Limítese la cautela a la suma de \$5.000.000.00

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00604**

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO "COOPVESTIDO"**, quien actúa a través de apoderado, contra **JHON EDINSON ARAGÓN PEDRAZA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 78415.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2020-00199**

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la demandada LEYDI JOHANA CEBALLOS JIMENEZ Y ROBINSON MEJIA LOZANO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a los demandados se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto a los señores LEYDI JOHANA CEBALLOS JIMENEZ Y ROBINSON MEJIA LOZANO, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone:

**NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

**INSTAR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE, -2**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2020-00199**

Una vez embargado el inmueble perseguido en el presente proceso procédase al secuestro

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40590035**, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar que a continuación se relaciona:

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento	Tipo de Documento
90066255	NET
Nombre	Apellidos
SERSIGABA SAS	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTÁ	BOGOTÁ
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
06/02/06	DIAGONAL 77 B # 116 B-42 INT. 4 TORRE 3 APTO 403
Ciudad Oficina	Teléfono 1
BOGOTÁ	4653333
Celular	Correo Electrónico
3112842536	CONTACTO@SERSIGMA.COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	

a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

4. FIJAR como honorarios al secuestro, la suma de \$300.000.00, siempre que se realice la diligencia.
5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE, -**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria




**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2021-01123**

Al Despacho la solicitud presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con destino al proceso 2021-01023, por secretaría agréguese al expediente correspondiente, pues no guardan ninguna relación con el asunto referido en el epígrafe.

**NOTIFÍQUESE, 2**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria




**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2021-01123**

Al Despacho la solicitud de adición al auto de 20 de octubre de 2021, presentada por la abogada JEMMY MARCELA GÓMEZ NUÑEZ, una vez revisado el proceso se tiene que la solicitud presentada nada tiene que ver con el expediente de esta radicación, por lo que habrá de requerirse a la abogada solicitante a fin de que verifique, corrija y aclare su solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2019-2008**

Agréguese al expediente la constancia de publicación del emplazamiento, así como el Registro Nacional de Emplazados, lo cual se efectuó conforme a los parámetros establecidos por la ley.

Vencido el término de emplazamiento, sin que el demandado haya comparecido al proceso; es el caso **DESIGNAR** como curador ad-litem al abogado LIZETH MAYIBE SANTANA HERNANDEZ.<sup>2</sup>

Comuníquese la anterior designación por secretaria por el medio más expedito. Adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el artículo 48 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

---

<sup>2</sup> cc. 1.023.889.765 de Bogotá



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2019-1202**

Ante el silencio de la Curador Ad Litem designado, Dr. CARLOS ANDRES VARGAS RUIZ, respecto de la designación que se le hiciera, que le fuera notificado al mencionado abogado a través de su correo electrónico el 04 de agosto de 2021 y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado CARLOS ANDRES VARGAS RUIZ

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto del veinte (20) de abril de 2021, así como de las comunicaciones remitidas al apoderado.

DESIGNAR, en su reemplazó a la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES<sup>3</sup> quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> C.C. No 49.670.983



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059 fijado hoy, dieciséis (16) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2019-01822

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **PARQUE INDUSTRIAL COEFICIENTE DE ARTES GRÁFICAS P.H.**, en contra de **JEIRO ARIAS PIMENTEL**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00842

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GINA LILIANA CRUZ OVIEDO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00595

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **PROVEFABRICA S.A.S.**, en contra de **GRUPO BAU CONSTRUCCIONES Y MOBILIARIO S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$21.314.142,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No PVF 324.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 29 de junio de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00595

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **GRUPO BAU CONSTRUCCIONES Y MOBILIARIO S.A.S**, identificado con la matrícula mercantil **No 2179905**. Por secretaría **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00597

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, en contra de **LEIDY JOHANA ÁLVAREZ TELLEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$14.339.353,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 0911013.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 3 de marzo de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00597


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Oficiar por Secretaría a la entidad promotora de salud **COMPENSAR EPS**, con el fin de que suministre con destino a este proceso, información sobre la empresa o entidad empleadora de la demandada **LEIDY JOHANA ÁLVAREZ TELLEZ**, su salario base de cotización y los datos de contacto reportados.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00599

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **ÁLVARO ANTONIO ARCHILA LANDINEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$26.499.247,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 4925592.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 25 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$4.416.178,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022, respecto del pagaré allegado.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00599


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**1. PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

**2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos **319-15434** y **319-15435**, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00601

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 424 del C.G.P., con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se RESUELVE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SAÚL IVÁN AVENDAÑO ALMANZA**, en contra de **OMAR RAMIRO FLOREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el Contrato de Compraventa aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$800.000,00, por concepto de saldo insoluto de la compra del vehículo identificado con la placa No MNW-045, contenida en el Contrato de Compraventa allegado como base de la ejecución.

1.2.) Por la suma de \$1'980.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.

1.3.) Negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión "A" de la demanda, en relación con los intereses moratorios reclamados, toda vez que fue solicitada la ejecución de la cláusula penal pactada, solicitud que resulta excluyente.

**2. RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

**3. Surtir** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. Téngase** en cuenta que el señor **SAÚL IVÁN AVENDAÑO ALMANZA** actúa en causa propia, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00601

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **MNW-045**, denunciado como de propiedad del demandado **OMAR RAMIRO FLOREZ**. Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00603

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **ELIZABETH SAAVEDRA PARDO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.273.449,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 882300 38199 0.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$197.766,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 9 de septiembre de 2016 hasta el 27 de agosto de 2021, respecto del pagaré allegado.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00603

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**1. PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

**2. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ELIZABETH SAAVEDRA PARDO**, como empleada de **INGENIERIA EN MANUALIDADES**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$3.900.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 059** fijado hoy, 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria